



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SX-RAP-96/2021  
Y ACUMULADO SX-RAP-105/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORÓ:** JOSÉ EDUARDO  
BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto  
de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve los recursos de apelación promovidos por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> contra el Dictamen y la Resolución aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdos INE/CG1404/2020 e INE/CG1406/2020 relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN o partido actor.

<sup>2</sup> En adelante INE o autoridad responsable.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Veracruz.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	7
C O N S I D E R A N D O .....	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	10
SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Análisis de fondo .....	15
RESUELVE .....	41

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** parte de la resolución controvertida, al ser **fundados** los agravios relacionados con la aplicación de la fe de erratas aprobada con el Dictamen Consolidado del INE, y **confirmar** tanto el Dictamen, como la Resolución del INE, en lo que respecta al reclamo de diversas sanciones, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios con los que el partido actor pretende combatir las conclusiones de la autoridad fiscalizadora.

### ANTECEDENTES

#### I. Contexto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

**1. Reanudación de resolución de medios.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**2. Determinación del monto de financiamiento público para campaña.** El dos de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, emitió el Acuerdo OPLEV/CG078/20, por el que se determinan las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2021.

**3.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG241/20, por el que se modifican las cifras del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas y candidaturas independientes para el ejercicio 2021, determinadas en el Acuerdo OPLEV/CG078/2020, atendiendo a la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas.

**4. Determinación del tope de gasto de campaña.** En sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el OPLEV aprobó el Acuerdo OPLEV/CG130/2020, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ediles de los 212

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLEV.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. El tres de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo OPLEV/CG190/2021 por el que se aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de diputación por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos por Veracruz, ¡Podemos!, Cardenista, Unidad Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

6. **Fiscalización.** Se realizó conforme al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG86/2021, del cuatro de mayo al dos de junio, a través de revisiones de campo vía monitoreo de propaganda, casas de campaña, eventos públicos y medios impresos, revisión documental de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como la consideración de las quejas en materia de fiscalización relacionadas con las actividades de monitoreo.

7. **Oficio de observaciones.** El quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>4</sup> del INE notificó al partido actor el oficio INE/UTF/DA/28262/2021 con las observaciones, errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los

---

<sup>4</sup> En adelante se referirá como: UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

8. El partido actor dio respuesta a través del oficio PAN/CDE/TESOVER/247/2021, el veinte de junio.

9. **Dictamen Consolidado.** El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización relativos al Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz.

10. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido, respecto a los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del PAN en el estado de Veracruz, entre otros partidos políticos, resolución identificada con la clave INE/CG1406/2021<sup>5</sup>.

11. En el punto PRIMERO de la Resolución del INE, se determinó imponer al PAN, la reducción del veinticinco por ciento (25%) de sus ministraciones mensuales, correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por la suma de diferentes faltas.

---

<sup>5</sup> En adelante se referirá como: Resolución

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

**12. Notificación de Dictámenes y Resoluciones.** En un primer momento, el veintiséis de julio se notificó electrónicamente al actor, el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG1404/2021 y la resolución identificada con la clave INE/CG1406/2021, aprobadas en la sesión celebrada el veintidós de julio y concluida el veintitrés inmediato, los cuales fueron engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión; en un segundo momento, el veintisiete siguiente, se notificó nuevamente el dictamen y resolución impugnados y anexos.

### **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**13. Presentación de las demandas.** Inconforme, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó en dos momentos, ante la oficialía de partes común en oficinas centrales del INE, el recurso de apelación, en los términos siguientes: el veintiséis de julio, contra de la resolución y dictamen referidos en el párrafo 10 y el treinta de julio siguiente, contra la falta de aplicación de las erratas en el dictamen consolidado y la resolución referidas.

**14. Remisión a la Sala Superior.** Con relación a la demanda del veintiséis de julio, el treinta de julio se recibió en la Sala Superior de este Tribunal el oficio INE/SCG/2986/2021 con el que el Secretario del Consejo General del INE remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior y diversos anexos relacionados con el trámite e informe circunstanciado; respecto a la demanda del treinta de julio, el cuatro de agosto se recibió en la Sala Superior el oficio INE/SCG/3378/2021 con el que el propio Secretario del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

General del INE remitió el medio de impugnación referido y diversos anexos relacionados con el trámite e informe circunstanciado.

**15. Acuerdos de la Sala Superior.** Por cuanto hace a la demanda del veintiséis de julio, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó el tres de agosto, Acuerdo de Sala en el SUP-RAP-200/2021, por el que ordenó remitir a esta Sala Regional el escrito de demanda mediante el cual Víctor Hugo Sondón Saavedra, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE, interpone recurso de apelación a fin de impugnar la resolución INE/CG1406/2021 dictada por el citado Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020- 2021 en el Estado de Veracruz.

**16.** Por lo que se refiere a la demanda del treinta de julio, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el cuatro de agosto dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes 220/2021, por el que ordenó remitir a esta Sala Regional el escrito de demanda del propio representante del PAN con el que interpone recurso de apelación a fin de impugnar la falta de aplicación de las erratas en el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1406/2021 impugnada.

**17. Recepción.** El nueve y diez de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, los oficios TEPJF-SGA-

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

OA-3323/2021 y TEPJF-SGA-OA-3342/2021, con sus anexos, por los cuales se notifica y remite, entre otra documentación, los acuerdos referidos en los párrafos **15** y **16**, las demandas de veintiséis y treinta de julio, así como las constancias relacionadas con los recursos.

**18. Turno.** Con la documentación recibida el nueve y diez de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar los expedientes **SX-RAP-96/2021** y **SX-RAP-105/2021** y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**19. Radicación y admisión.** El quince y diecisiete de agosto, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación identificados en los expedientes **SX-RAP-96/2021** y **SX-RAP-105/2021**, y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas.

**20. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción en ambos recursos, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**21.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

---

<sup>6</sup> En adelante TEPJF.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a) por materia**, porque se impugna por una lado, la falta de aplicación de las erratas en el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1406/2021; y por otro, el propio dictamen y la resolución referida emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, en la que se sancionó al PAN; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa referida, misma que corresponde a ésta circunscripción plurinominal.

**22.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**23.** Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>8</sup> En adelante Ley General de Medios.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

### **SEGUNDO. Acumulación**

**24.** Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los recursos al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en el Tribunal señalado como responsable, así como la resolución reclamada.

**25.** En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos recursos se controvierte el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1406/2021 emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, en la que se sancionó al PAN.

**26.** Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular el recurso de apelación SX-RAP-105/2021 al



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

diverso SX-RAP-96/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

27. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

28. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

30. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió en la sesión iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de julio, la cual fue motivo de engrose conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.

31. En ese tenor, la demanda del SX-RAP-105/2021 es oportuna, a partir del reconocimiento de que el acto reclamado fue emitido el veintidós de junio, por lo que el plazo para presentarla corrió del veintitrés al veintiséis de junio, en consecuencia, al presentarse el último día, se encuentra en tiempo.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

**32.** Por otra parte, la demanda del SX-RAP-96/2021 es oportuna, porque el dictamen y la resolución impugnada fueron notificados de manera electrónica al partido actor el veintiséis de julio<sup>9</sup> del año en curso, mediante el oficio INE/DS/2261/2021; por lo que el plazo legal de cuatro días corrió del veintisiete al treinta de julio.

**33.** Contexto en el que, si la demanda se presentó el treinta de julio, se advierte oportuna.

**34.** Lo anterior, sin que pase por alto que el dictamen y la resolución impugnada fueron notificados también de manera electrónica en fecha veintisiete de julio<sup>10</sup>, por lo que el plazo legal de cuatro días podría extenderse hasta el treinta y uno de julio.

**35. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado<sup>11</sup> correspondiente a la demanda del treinta de julio; de igual manera, en el informe circunstanciado<sup>12</sup> relativo a la demanda del veintiséis de julio.

**36. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia

---

<sup>9</sup> Verificable en el archivo electrónico en pdf identificado: 1 PAN: Notificación PAN, (Cuarto archivo) que conduce a la notificación por correo electrónico de la Dirección del Secretariado del INE, de fecha 26/07/2021 – 11:06 p.m., contenido en el CD ubicado a foja 32 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible en el archivo electrónico en Pdf identificado: Notificación PAN, contenido en el CD ubicado a foja 61 del expediente SX-RAP-105/2021

<sup>11</sup> Visible en la foja 23 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visible en la foja 55 del expediente SX-RAP-105/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

de fiscalización; mientras que, el promovente, pretende que se revoque la resolución impugnada y no se sancione al PAN, o bien, que se modifique las sanciones que solicita.

**37. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **CUARTO. Análisis de fondo**

#### **I. Pretensión, agravios y metodología.**

**38.** La pretensión del PAN es que esta Sala Regional modifique dos sanciones que le fueron impuestas, con motivo de la omisión de aplicar la fe de erratas que le fue notificada, y que revoquen las sanciones que le fueron impuestas con motivo de diversas conclusiones del Dictamen en las que considera que no se realizó un estudio correcto de sus obligaciones de fiscalización.

**39.** A fin de lograr tales pretensiones, en sus escritos de demanda el partido actor refiere los agravios siguientes:

#### **SX-RAP-96/2021**

**40.** Se impugna la no aplicación de la fe de erratas del Dictamen a la Resolución del INE, ya que, en su decir, en la errata se indicó la disminución del monto de gasto no reportado, de \$556,368.97 (Quinientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 97/100 M.N.) a \$472,848.97 (Cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.), respecto de la

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

conclusión 12.2\_C2\_VR, y de \$644,615.01 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 01/100 M.N.) a \$609,887.13 (Seiscientos nueve mil ochocientos ochenta y siete pesos 13/100 M.N.) respecto de la conclusión 12.2\_C12\_VR.

41. Lo cual, se indicó que se vería reflejado en la Resolución correspondiente, pero no se realizó la modificación en el engrose que le fue notificado, por lo que pide que se modifique.

### **SX-RAP-105/2021**

42. El partido señala que impugna las sanciones que le fueron impuestas por once conclusiones relativas al procedimiento de fiscalización del PAN: 1\_C1\_VR, 1\_C4\_VR, 1\_C7\_VR, 1\_C8\_VR, 1\_C9\_VR, 1\_C10\_VR, 1\_C11\_VR, 1\_C12\_VR, 1\_C13\_VR, 1\_C19\_VR y 1\_C20\_VR.

43. Además, sostiene la impugnación de las sanciones impuestas con motivo de las observaciones realizadas a la coalición Veracruz Va, en la que formó parte: 12.2\_C11\_VR, 12.2\_C18\_VR y 12.2\_C19\_VR.

44. Respecto de la conclusión 1\_C1\_VR, refiere que se le observó y sancionó por la entrega extemporánea del informe de gasto de campaña de una candidata que, al haber sido inscrita por el principio de representación proporcional, no tiene obligación de reportar gastos de campaña.

45. Asimismo, sostiene que el OPLEV la dio de alta de manera errónea en el Sistema Integral de Fiscalización del INE; que cuando se le observó que su candidata no había presentado informe de gasto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

de campaña, se respondió oportunamente que no se tenía dicha obligación, pero que, para subsanar, se remitió su informe en cero; y que la sanción es ilegal porque el INE no tiene parámetro para imponerla.

46. Al respecto, precisa que el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización del INE indica la obligación de informar los gastos de campaña, sólo a cargo de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, por lo que, en su consideración, no existe obligación para las candidaturas que participan por el principio de representación proporcional, de presentar el informe observado.

47. Respecto de la conclusión **1\_C12\_VR**, dice que se le observó por omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, treinta y cuatro (34) casas de campaña, pero que se debió tomar en consideración que corresponden a zonas marginadas donde es difícil obtener comprobantes fiscales y en muchas ocasiones las familias de las candidaturas son las que prestan sus casas.

48. Respecto de las conclusiones **1\_C19\_VR** y **1\_C20\_VR**, refiere que se le observó por la omisión de realizar el registro contable de noventa y dos (92) y treinta y cinco (35) operaciones en tiempo real en el SIF, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, considera que la extemporaneidad de los registros contables acredita la intención de cumplir y que dentro de la responsabilidad solidaria se debía identificar al sujeto responsable de cada infracción para imponer la sanción correspondiente.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

**49.** Respecto de la conclusión **12.2\_C11\_VR**, el partido sostiene que se observó a la coalición de la que formó parte “Veracruz Va” por la omisión de reportar nueve (9) casas de campaña, pero que se debió tomar en consideración que corresponden a zonas marginadas donde es difícil obtener comprobantes fiscales y en muchas ocasiones las familias de las candidaturas son las que prestan sus casas; incluso pide que se tenga en consideración que son zonas indígenas que, en otras entidades, pueden elegir a sus gobernantes por usos y costumbres.

**50.** Respecto de las conclusiones **12.2\_C18\_VR** y **12.2\_C19\_VR**, refiere que se le observó por la omisión de realizar el registro contable de ciento seis (106) y ciento noventa y un (191) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, considera que la extemporaneidad de los registros contables acredita la intención de cumplir y que dentro de la responsabilidad solidaria se debía identificar al sujeto responsable de cada infracción para imponer la sanción correspondiente.

**51.** En ese tenor, de la revisión exhaustiva del escrito de demanda, no se advierten manifestaciones relativas a las conclusiones **1\_C4\_VR**, **1\_C7\_VR**, **1\_C8\_VR**, **1\_C9\_VR**, **1\_C10\_VR**, **1\_C11\_VR** y **1\_C13\_VR**, a pesar de haberlas enunciado en su impugnación.

**52.** Ante dicho panorama, el estudio de los argumentos sostenidos por el partido actor en sus demandas, se realizará en el orden siguiente:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

- I. Omisión de aplicar la fe de erratas.
- II. Conclusiones de las que no se exponen agravios.
- III. Conclusiones sobre reporte de casas de campaña.
- IV. Conclusiones sobre omisión de realizar registros contables.
- V. Conclusión sobre informe de campaña de candidata por el principio de representación proporcional.

53. Metodología que no causa agravio alguno, al tenor de la jurisprudencia de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>13</sup>, la cual establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

### II. Posición de esta Sala Regional.

54. Los agravios relacionados con la omisión de aplicar la fe de erratas son **fundados**, por lo que se debe **revocar** la resolución, en lo que fue materia de controversia.

55. Mientras que, los agravios relacionados con las conclusiones del Dictamen son, en parte **infundados**, porque el partido no acredita haber cumplido con sus obligaciones de fiscalización, aunado a que las candidaturas por el principio de representación proporcional si son susceptibles de realizar y acreditar gasto de campaña, y en parte **inoperantes**, ya que no se expresan argumentos para controvertir las

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. O bien, en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

conclusiones. Por lo que, se debe confirmar en lo que fue materia de impugnación.

### **I. Omisión de aplicar la fe de erratas.**

**56.** El agravio es fundado, ya que si bien el partido actor no aporta la fe de erratas que sostiene le fue notificada el veintidós de julio, la autoridad responsable remitió con su informe un disco compacto que contiene “el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1406/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Veracruz, así como la documentación soporte”.

**57.** Entre dicha documentación se remitió la “Errata” de la Unidad Técnica de Fiscalización, en la que, efectivamente, indicó la modificación de los montos observados a la coalición “Veracruz Va” respecto de las conclusiones 12.2\_C2\_VR y 12.2\_C12\_VR, en el sentido siguiente:

***En la conclusión 12.2\_C2\_VR:***

***Dice:***

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares valuados en \$556,368.97.*

***Debe decir:***

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares valuados en \$472,848.97.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

### **Resoluciones**

*Los cambios se verán impactados en el proyecto de Resolución*

#### **En la conclusión 12.2\_C12\_VR:**

##### **Dice:**

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por conceptos de eventos políticos valuados en \$644,615.01.*

##### **Debe decir:**

*El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de eventos políticos valuados en \$609,887.13.*

*Se actualizan los anexos: Anexo 3\_VR\_VV, Anexo 12\_VR\_VV, Anexo 12 Bis\_VR\_VV, Anexo 18\_VR\_VV, Anexos I Y II y Anexo II A*

### **Resoluciones**

*Los cambios se verán impactados en el proyecto de Resolución*

**58.** Sin embargo, como bien refiere el partido actor, al momento de valorar tales conclusiones e imponer la sanción correspondiente, el Consejo General del INE aplicó los montos sin tomar en cuenta que se debían corregir conforme a la fe de erratas. Como se advierte a continuación:

**59.** Respecto a la conclusión 12.2\_C2\_VR:

*Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$556,368.97** (quinientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 97/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de **\$556,368.97** (quinientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta y ocho pesos 97/100 M.N.).*

**60.** Respecto a la conclusión 12.2\_C12\_VR:

*Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$644,615.01** (seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 01/100*

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

*M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$644,615.01 (seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos quince pesos 01/100 M.N.).*

**61.** Después, se realizó la distribución de los montos de la sanción respecto de cada partido integrante de la coalición de manera proporcional a sus aportaciones.

**62.** En esa tónica, la fe de erratas remitida por la responsable se considera que tiene valor probatorio pleno al integrar el informe circunstanciado firmado por el Secretario Ejecutivo del INE, por lo que el agravio se estima **fundado** al ser evidente que no se realizó la modificación de los montos observados al momento de aprobar las sanciones correspondientes, por lo que se debe revocar la resolución en este aspecto de impugnación.

**63.** Además, aunque la autoridad refiere en su informe que los agravios del partido actor son infundados, se limita a exponer que la función fiscalizadora y sancionadora se ejerció conforme a derecho, pero no se pronuncia respecto de la omisión de aplicar la fe de erratas reclamada.

**64.** Por lo expuesto, el Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo que aplique las sanciones impuestas por las conclusiones 12.2\_C2\_VR y 12.2\_C12\_VR, de conformidad con los montos apuntados en la fe de erratas de su propio Dictamen.

### **II. Conclusiones de las que no se exponen agravios.**

**65.** Como se advirtió en el apartado sobre la pretensión y los agravios, de la revisión exhaustiva de la demanda no se advierte argumentación alguna encaminada a exponer la inconformidad del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

partido actor respecto de las conclusiones 1\_C4\_VR, 1\_C7\_VR, 1\_C8\_VR, 1\_C9\_VR, 1\_C10\_VR, 1\_C11\_VR y 1\_C13\_VR, por lo que su simple referencia para integrar el monto global de la sanción que reclama el partido actor, resulta **inoperante** para su estudio.

### III. Conclusiones sobre reporte de casas de campaña.

66. En lo que respecta a las sanciones impuestas con motivo de las conclusiones 1\_C12\_VR y 12.2\_C11\_VR, relacionadas con la omisión de reportar treinta y cuatro (34) y nueve (9) casas de campaña en el SIF, los agravios son inoperantes, ya que el partido no identifica las casas de campaña que se consideró que dejó de reportar, con las localidades que refiere de manera general en la demanda.

67. En efecto, en su demanda federal el actor refiere que las zonas en que se instalaron las casas de campaña observadas, son de alta marginación y de población indígena, donde las familias de las candidaturas son las que prestan sus casas y es difícil obtener comprobantes fiscales.

68. Sin embargo, al contestar los oficios INE/UTF/DA/28282/2021 e INE/UTF/DA/28296/2021 que se le hicieron llegar con motivo de la fiscalización de su partido, así como de la coalición en que participó en el estado de Veracruz, respecto de treinta y ocho casas de campaña observadas en individual, y veinticinco observadas en coalición, en ambos casos refirió<sup>14</sup> que “*sí realizó el reconocimiento y registro contable de lo detectado*” por lo que

---

<sup>14</sup> A través de los oficios PAN/CDE/TESOVER/247/2021 y PAN/CDE/TESOVER/248/2021.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

adjuntó respuestas en las que, en su consideración, “se reconoce el gasto de las casas de campaña, acorde con todos los requisitos normados por los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 121, 126, 127, 143 Ter, 237, 243,245, 246 y 296 del RF.”

**69.** Sin embargo, de la revisión de tales respuestas, en cada caso la UTF del INE determinó que se tuvieron por subsanadas las observaciones respecto a cuatro (4) de las treinta y ocho (38) casas de campaña observadas en individual, así como de catorce (14) de las veinticinco (25) que fueron observadas en coalición; restando sin subsanar treinta y cuatro (34) casas de campaña en individual y nueve (9) en coalición.

**70.** En ese contexto, los agravios resultan inoperantes, porque a pesar de que se puede advertir del material que sustenta el Dictamen y la Resolución, que dejó de reportar casas de campaña correspondientes a los municipios: Maltrata, Mecatlán, Miahuatlán, Las Minas, Moloacán, Nautla, Rafael Lucio, Las Vigas de Ramírez, Los Reyes, San Andrés Tenejapan, Sayula de Alemán, Soledad Atzompa, Tamiahua, Tepetlán, José Azueta, Tlacojalpan, Tonayan, Zaragoza, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, El Higo, Carlos A. Carrillo, Tatahuicapan de Juárez, Atzalan, Coacoatzintla, Coetzala, Colipa, Cotaxtla, Coyutla, Cuitlahuac, Chinameca, Acultzingo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ilatatlán e Ixhuatlán de Madero, de manera individual; y los municipios: Ozuluama, Rafael Delgado, Tenampa, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Aquila, Chalma, Las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

Choapas y Magdalena, de manera coaligada; el partido actor no identifica en su demanda cuáles son las casas de campaña en las que se debió de considerar la marginación e imposibilidad de obtener documentación para acreditar el registro de las casas de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a la normativa aplicable.

71. En ese tenor, no basta con que refiera en su demanda que pertenecen a zonas marginadas o que cuentan con población indígena, si no refiere las circunstancias por las que, en cada uno de los municipios observados se vio imposibilitado, por causas ajenas a su responsabilidad, para reportar los gastos de campaña que le fueron observados dentro del procedimiento de fiscalización.

72. Asimismo, el partido no refiere haber planteado dentro de los procedimientos de fiscalización la imposibilidad que ahora manifiesta ante esta Sala Regional, por lo que resulta inviable analizar su planteamiento de omisión.

73. Además, el promovente no refiere la forma en que intentó acreditar la recepción de las aportaciones en especie, los contratos de donación o comodato, la cotización de la aportación, o la identificación de los aportantes, respecto de las casas de campaña que refiere prestadas por familiares; ni los contratos de arrendamiento, contratación y evidencia de pago de renta, respecto de las casas que refiere prestadas por las mismas candidaturas, conforme a lo requerido por la UTF; como para que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de calificar la suficiencia del

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

material aportado para subsanar las obligaciones en materia de fiscalización que fueron observadas y sancionadas.

**74.** Es por lo expuesto, que los argumentos con los que el partido actor pretende combatir las razones que llevaron a determinar las conclusiones 1\_C12\_VR y 12.2\_C11\_VR, resultan **inoperantes** para controvertir el Dictamen y Resolución impugnados.

### **IV. Conclusiones sobre omisión de realizar registros contables.**

**75.** Respecto de la conclusiones 1\_C19\_VR y 1\_C20\_VR, motivadas por la omisión de informar noventa y dos (92) y treinta y cinco (35) operaciones en tiempo real en el SIF, al PAN en individual, así como de las conclusiones 12.2\_C18\_VR y 12.2\_C19\_VR, motivadas por la omisión de realizar el registro contable de ciento seis (106) y ciento noventa y un (191) operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, considera que la entrega extemporánea, los agravios se estiman en parte infundados, y en parte inoperantes, por las razones que se exponen.

**76.** En primer lugar, se advierte que los agravios relativos a las conclusiones, 12.2\_C18\_VR y 12.2\_C19\_VR, reiteran los agravios encaminados a controvertir las conclusiones 1\_C19\_VR y 1\_C20\_VR.

**77.** En efecto, después de transcribir lo razonado en la Resolución para imponer las sanciones por las conclusiones 12.2\_C18\_VR y 12.2\_C19\_VR, el partido refiere que le “causan agravio las conclusiones 1\_C19\_VR y 1\_C20\_VR”, y transcribe el contenido de





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

la Resolución del INE en lo relativo a la calificación de esas conclusiones en específico, así como la imposición de las sanción correspondiente; respecto de lo que refiere que la extemporaneidad de los registros contables acredita la intención de cumplir y que dentro de la responsabilidad solidaria se debía identificar al sujeto responsable de cada infracción para imponer la sanción correspondiente.

**78.** Sin embargo, resultan atendibles respecto de las cuatro conclusiones, ya que se encuentran relacionadas con el mismo incumplimiento observado en lo individual al PAN, así como a la coalición en que participó dentro del proceso electoral celebrado en Veracruz.

**79.** En ese sentido, se advierte que en los oficios INE/UTF/DA/28282/2021 e INE/UTF/DA/28296/2021, la UTF observó al partido actor que había advertido diversos registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación que previene el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización del INE.

**80.** Al respecto, el partido actor respondió en cada caso, que “las pólizas de diario se reconocen únicamente los registros de las operaciones cotidianas que no involucran ingresos y egresos, y por lo tanto no existe flujo de efectivo”.

**81.** Al respecto, la UTF consideró que la observación de registros contables extemporáneos realizada dentro del procedimiento de fiscalización no había sido subsanada respecto de noventa y dos (92) registros contables advertidos al PAN en individual –conclusión

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

1\_C19\_VR– ni de ciento seis (106) registros advertidos a la coalición –conclusión 12.2\_C18\_VR–; asimismo, que derivado de las modificaciones realizadas por el partido en el SIF, se advertían nuevos registros extemporáneos, treinta y cinco(35) relativos al PAN en individual –conclusión 1\_C20\_VR– y ciento noventa y uno (191) relativos a la Coalición Veracruz Va –conclusión 12.2\_C19\_VR–.

**82.** En ese contexto, la extemporaneidad de los registros contables sí fue considerada por la UTF del INE, pero a la luz de lo dispuesto en el mismo Reglamento de Fiscalización del INE, que indica en su artículo 38:

*Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real*

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.*

*3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.*

*4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

**83.** Como se advierte, el cumplimiento de la obligación de fiscalización en comento no permite excluyentes para que los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

registros de operaciones sean realizados más de tres (3) días después del evento de ingresos o egresos correspondiente.

**84.** Siendo el caso, que los registros observados y que no fueron subsanados, se realizaron de un (1) día, hasta veintinueve (29) días después del margen establecido en el Reglamento; mientras que los realizados tras la entrega de los oficios sobre errores y omisiones, fueron realizados entre trece (13) y cuarenta y cuatro (44) días después de los tres días que permite la normativa.

**85.** En esa tónica, la extemporaneidad que refiere el partido actor no podría eximir su responsabilidad al dejar de reportar en tiempo y aclarar las observaciones sobre la falta de oportunidad con que presentó los registros que le fueron observados.

**86.** Además, el artículo 17 del mismo Reglamento de Fiscalización dispone que los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo. Disposición que interpretada de manera funcional con el artículo 38 antes referido, indica que la obligación de reportar operaciones tiene un margen de tres días para que se puedan integrar oportunamente a las actividades de fiscalización.

**87.** Al respecto, debe recordarse que los reportes de ingresos y egresos de los partidos políticos, se siguen por la autoridad fiscalizadora, de manera paralela al monitoreo de sus gastos y eventos, por lo que resulta necesario que los primeros se reporten en tiempo real, para que se pueda verificar la licitud de los segundos.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

**88.** En ese sentido, el reporte de los gastos, aún de manera extemporánea, podrá ser útil para subsanar otras obligaciones del partido, más no las de reportar sus ingresos y egresos en tiempo real, como previene la normativa.

**89.** En consecuencia, los agravios relacionados a que se debió considerar que la entrega extemporánea de los registros contables evidenciaba la intención de cumplir y que permitieron el ejercicio de las actividades de fiscalización, resulta **infundado**, ya que el partido actor no demuestra la forma en que cumplió con su obligación de reportar ingresos y egresos dentro del margen de tres días que permite la normativa.

**90.** Ahora bien, los planteamientos referentes a que la autoridad debió identificar la atribución de la responsabilidad solidaria de los sujetos obligados, resultan **inoperantes** respecto de las cuatro conclusiones, debido a que el partido actor no identifica cuales son los registros que no le correspondía registrar, o la persona obligada que debía hacerlo, por lo que el argumento resulta ineficaz para controvertir los actos reclamados, al no aportar elementos para su análisis.

### **V. Conclusión sobre informe de campaña de candidata por el principio de representación proporcional.**

**91.** Respecto a la conclusión 1\_C1\_VR, en el Oficio de observaciones, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE indicó al partido actor que omitió presentar el informe de campaña en el SIF, de una candidata a diputada local; al respecto, el PAN respondió que las candidaturas postuladas bajo dicho principio no estaban



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

obligadas a reportar gastos, al no hacer campaña, pero que con la intención de subsanar lo observado, se integró el informe de gastos de campaña en cero.

92. Al respecto, la UTF del INE tuvo por atendida la observación, pero determinó que la aportación del informe de gasto de campaña resultaba extemporáneo a pesar de registrarse en cero, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

93. En ese sentido, los agravios del partido actor resultan **infundados**, ya que es su obligación entregar los informes de gasto de campaña de cada una de sus candidaturas conforme a cada tipo de elección, lo que incluye a las candidaturas plurinominales.

94. En efecto, el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, citado por el INE, en el inciso b) del numeral 1, establece en su primera fracción:

b) Informes de campaña.

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

95. Mientras que el artículo 150, en su numeral 7, inciso a), fracciones II y II, e inciso b) fracción II, del Reglamento de fiscalización del INE, reconoce la posibilidad de que los partidos políticos pueden transferir recursos a las candidaturas locales de representación proporcional, y que estas sólo pueden realizar

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

transferencias a candidaturas de su localidad o circunscripción; mientras que el numeral 9 de dicho artículo previene el reintegro de remanentes de candidaturas locales por el principio de representación proporcional; y el artículo 243 del mismo reglamento, establece que las candidaturas por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo, y que sus gastos serían prorrateados con las campañas de mayoría relativa que se indicaran.

**96.** En esa tónica, resulta infundado que el OPLEV hubiera integrado incorrectamente al SIF a la candidata plurinominal respecto de la que se realizó la observación, al tratarse de candidaturas que son susceptibles de realizar y recibir transferencias de recursos partidarios, así como de ejercer gastos de campaña que, en su caso deben reportar. Y en ese sentido es necesario que se encuentren integrados en el SIF, para que se puedan realizar las actividades de fiscalización en su respecto.

**97.** Al respecto, el partido actor parte de la premisa errónea de que el artículo 243 del Reglamento de Fiscalización sólo previene en el inciso c) de su numeral 1, se indica la obligación de presentar informe de gasto de campaña respecto de “cada fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa que hayan registrado ante las autoridades electorales”, pero pasa por alto que el mismo numeral, en su inciso f) abarca sin distinción todas las candidaturas a diputaciones locales, sin distinguir el principio de elección: Informe por cada fórmula de candidatos a Diputados al Congreso Local o Asamblea Legislativa, de la Entidad Federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

**98.** Mismo artículo donde, como se dijo, se dispone que cada candidatura plurinominal que realice gastos debe presentar el informe respectivo.

**99.** Además, este Tribunal Electoral ha razonado reiteradamente que las candidaturas registradas por el principio de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña; en consecuencia, los gastos realizados pueden ser fiscalizables.

**100.** En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia **33/2012** de rubro **“CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”**<sup>15</sup>, se ha razonado que de la interpretación, sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafos primero a tercero, 6º, 7º, 35, fracciones II y III, y 41, apartado 1, segundo párrafo de la Constitución Federal, así como de los artículos 19, apartados 1 y 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los candidatos de representación proporcional sí pueden realizar actos de campaña en los procesos electorales.

**101.** Lo anterior, en tanto que al igual que los candidatos de mayoría relativa, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen, lo cual permite un ejercicio pleno de los derechos de votar y ser votado, de libre participación política y libre expresión de los candidatos que contienden bajo ese principio, aunado a que la

---

<sup>15</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

exposición de sus propuestas de campaña incide de manera favorable en el derecho de información del electorado, en tanto le permite conocer a los actores políticos y sus propuestas políticas, así como de la plataforma ideológica del partido político que los postula, lo que otorga a la ciudadanía mejores condiciones para ejercer un voto razonado y libre, coadyuvando así a la realización de elecciones libres y auténticas, propio de un estado democrático.

**102.** En esa tónica, resulta incierto el planteamiento del partido, en lo tocante a que las candidaturas de representación proporcional no deban entregar informes de gasto de campañas.

**103.** Ahora bien, si el Reglamento de Fiscalización dispone que cuando una candidatura plurinominal realiza gastos, debe presentar el informe, de lo que se desprende que si se observó la omisión fue porque dentro del procedimiento de fiscalización se debió atribuir o advertir algún gasto relacionado con la candidata observada, para lo cual era necesario constatar su reporte de gastos de campaña.

**104.** Contexto en que resulta evidente que es necesario entregar oportunamente los reportes de gasto de campaña en cero, cuando una candidatura no haya realizado gasto alguno.

**105.** Así, la observación de fondo quedó atendida cuando el partido allegó el informe de campaña correspondiente en cero, sin embargo, incurrió en la falta de informar tal situación, hasta después de que se realizó la observación correspondiente; cuando el informe debía presentarse tres días después de terminado el periodo de campaña que, para el caso de Veracruz, transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

**106.** En ese sentido, el artículo 79, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos establece que los informes de ingresos y gastos se deberán presentar por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

**107.** Por lo anterior, el informe de gasto observado debió presentarse a más tardar, el cinco de junio, siendo el caso que se subsanó hasta el veinte de junio. Por lo que, al ser correcta la determinación reclamada, el agravio deviene **infundado**.

**108.** Ahora bien, en lo que respecta al parámetro de sanción, el agravio también es **infundado**, ya que de la misma resolución se advierte que la autoridad motivó la sanción económica como un cinco por ciento (5%) del tope de gasto de campaña, el cual ajustó de manera proporcional a las percepciones de financiamiento ordinario del PAN, respecto del partido con mayores prerrogativas en la entidad federativa.

**109.** Así, se advierte que el INE tomó como parámetro el tope de gasto de campaña, para una irregularidad relacionada con la imposibilidad de revisar oportunamente si los gastos de una candidatura respetaron o no dicho límite; sin que el partido demuestre que dicho parámetro sea desproporcional o arbitrario.

**110.** Además, la disminución de ministraciones que fue impuesta al PAN, tiene fundamento en la fracción III del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

**111.** En consecuencia, los agravios relacionados con la conclusión 1\_C1\_VR, resultan **infundados**.

### **III. Efectos**

**112.** Se **revoca** la Resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación en el SX-RAP-96/2021, por lo que el Consejo General del INE deberá emitir un nuevo acuerdo que aplique las sanciones impuestas por las conclusiones 12.2\_C2\_VR y 12.2\_C12\_VR, de conformidad con los montos apuntado en la fe de erratas aprobadas con su propio Dictamen.

**113.** Al respecto, se ordena a dicho Consejo General que informe con oportunidad el cumplimiento de la presente resolución.

**114.** Mientras que, se **confirma** tanto el Dictamen, como la Resolución del INE, en lo relativo a las conclusiones 1\_C1\_VR, 1\_C4\_VR, 1\_C7\_VR, 1\_C8\_VR, 1\_C9\_VR, 1\_C10\_VR, 1\_C11\_VR, 1\_C12\_VR, 1\_C13\_VR, 1\_C19\_VR, 1\_C20\_VR, 12.2\_C11\_VR, 12.2\_C18\_VR y 12.2\_C19\_VR, así como sus respectivas sanciones, reclamadas en la demanda del SX-RAP-105/2021.

**115.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos que ahora se resuelven, se agregue a cada expediente sin mayor trámite.

**116.** Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-RAP-105/2021 al SX-RAP-96/2021; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la Resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación en el SX-RAP-96/2021.

**TERCERO.** Se **confirman** el Dictamen y la Resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación en el SX-RAP-105/2021.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor en el domicilio señalado en sus demandas por conducto de la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicha Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos se agregue a cada expediente para su legal y debida constancia.

## **SX-RAP-96/2021 Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.